

# Las reglas de la lógica en la valoración de las pruebas en materia electoral federal

*Rules of logic in the valuation of the evidence in federal election*

Raúl Montoya Zamora (México)\*

Fecha de recepción: 29 de abril de 2011

Fecha de aceptación: 8 de diciembre de 2011

## RESUMEN

En el artículo, el autor realiza un estudio de la problemática del significado de la expresión “reglas de la lógica” en la valoración de las pruebas en materia electoral federal.

En primer lugar, hace un análisis conceptual acerca de la valoración de las pruebas en general, así como de los sistemas de valoración de pruebas reconocidos por la doctrina y la legislación.

Posteriormente, intenta desentrañar el significado de la expresión “reglas de la lógica”, para inmediatamente después establecer cómo la ha utilizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en algunas de sus sentencias. Lo anterior, con la finalidad de hacer una propuesta en cuanto a la necesidad de que los órganos competentes para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia motiven más sus decisiones cuando estén valorando el material probatorio de acuerdo con el criterio apuntado.

---

\* Secretario de estudio y cuenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango y profesor investigador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Juárez del Estado de Durango. [rulsmontoya@hotmail.com](mailto:rulsmontoya@hotmail.com).

**PALABRAS CLAVE:** valoración de las pruebas, sistemas de valoración, reglas de la lógica, motivación en las decisiones.

## ABSTRACT

In the article, the author studies the problem about the meaning of the term “rules of logic” in the assessment of evidence in federal elections.

First, the author develops a conceptual study on the evaluation of evidence in general as well as the valuation of evidence recognized by doctrine and law.

Later, it will be to unravel the meaning of the term “rules of logic”, and immediately establish how it has used such an expression the Superior Electoral Court of the Judiciary of the Federation in its judgments. This, in order to make a proposal regarding the need for bodies to hear and determine the remedies in this matter, justifying their decisions when assessing the evidentiary material in accordance with the targeted approach.

**KEYWORDS:** assessment testing, measurement systems, rules of logic, reasoning in decisions.

## *Introducción*

**E**l artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) señala que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, *atendiendo a las reglas de la lógica*, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en el capítulo VII de la ley en cita.

De acuerdo con lo anterior, para una correcta valoración de las pruebas es necesario saber qué significado adquiere la expresión “reglas de la lógica”.

O, dicho de otra forma, ¿qué significa valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la lógica? ¿A qué clase de lógica se refiere la LGSMIME?

Dar respuesta a tales interrogantes será el objetivo fundamental del presente trabajo, tomando como referencia el uso que de tales expresiones realiza la Sala Superior del TEPJF al resolver los casos que son sometidos a su consideración.

Para cumplir con el objetivo planteado, en primer lugar se hará un estudio conceptual acerca de la valoración de las pruebas en general, así como de los sistemas de valoración de pruebas reconocidos por la doctrina y la legislación.

Posteriormente, se tratará de desentrañar el significado de la expresión reglas de la lógica, para inmediatamente después establecer cómo ha utilizado tal expresión la Sala Superior del TEPJF en sus sentencias.

Finalmente, y como resultado del estudio anterior, se hace la propuesta de que en la ley de la materia se fije con mayor claridad el significado de la expresión de referencia. Igualmente, se destaca la necesidad de que los órganos competentes, para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia, motiven más sus decisiones cuando estén valorando el material probatorio de acuerdo con el criterio apuntado.

### *Valoración de la prueba. Definición*

Jordi Nieva Fenol (2010, 34) define “valoración de la prueba” como: “la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso”.

Por su parte, Nelson Bassatt Torres entiende por “valoración de la prueba”:

la operación mental mediante la cual el juzgador evalúa el poder de convencimiento del contenido de los elementos probatorios que han sido admitidos en el proceso y que le son necesarios para elaborar la decisión que adjudicará la controversia, ejercicio que realiza con cada pieza probatoria y luego sobre todas ellas, es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria (Bassatt 2007, 66).

De las definiciones anteriores, se puede destacar que el término valoración de la prueba denota la actividad evaluadora que realiza el juzgador sobre el grado de convencimiento que se desprende de los medios de prueba que han sido admitidos en un proceso. Tal actividad se realiza con el propósito de tener o no por comprobadas las afirmaciones realizadas por las partes en un proceso.

Además, cabe destacar que la valoración de la prueba tiene que ir acompañada de la motivación, ya que en ella se pone de manifiesto el resultado de la actividad evaluadora, esto es, a través de la motivación, el juez hace expreso por qué produjo o no convencimiento determinado material probatorio.

### *Sistemas de valoración de las pruebas*

La doctrina jurídica distingue de forma fundamental tres sistemas de valoración de la prueba, reconocidos como: sistema legal o tasado, sistema de la íntima convicción y sistema de libre valoración.

En los ordenamientos jurídicos procesales puede darse el caso de que aparezca una combinación de tales sistemas, como sucede con la LGSMIME, que combina un sistema tasado con uno de libre valoración. A esos sistemas se les denomina mixtos.

A continuación se estudiará cada uno de los sistemas de valoración mencionados.

### **Sistema legal o tasado**

En el sistema de valoración de la prueba legal o tasado, el juez debe sujetarse estrictamente a los valores establecidos por la ley para los medios de prueba.

Luego entonces, bajo el sistema legal, el juzgador se limita a reconocer el valor de los medios de prueba, que, en cada caso, la ley señale (Ovalle 1992, 175).

Así, por ejemplo, el artículo 16, párrafo 2, de la LGSMIME determina que las pruebas documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ernesto Galindo Sifuentes señala que el sistema legal tiene la ventaja de que:

el juez no tiene que realizar ningún razonamiento para valorar las pruebas, porque el legislador ya lo ha hecho desde la norma, pero por otro lado tiene el inconveniente de ser una “camisa de fuerza” que sujeta al juez y no le permite “moverse” para asignarle valor a cada prueba (Galindo 2010, 32-3).

Desde mi particular punto de vista, si se asume que la prueba proporciona resultados sólo probables, entonces se puede descartar cualquier valoración predeterminada de los medios de prueba, en razón de que es muy posible que en el caso en particular, el grado de probabilidad propor-

cionado por una determinada prueba resulte limitado para fundamentar la decisión, por más que en la ley se le haya atribuido un valor específico (Gascón 2003, 14).

### **Sistema de libre valoración**

El sistema llamado de libre valoración es el polo opuesto del sistema tasado, pues mientras en éste el juez debe sujetarse estrictamente a los valores establecidos por la ley para los medios de prueba, en el sistema de libre valoración el juez no se encuentra atado a los criterios predeterminados en la ley, dado que ésta no señala el valor que corresponde a los medios de prueba, sino que deja en completa libertad al juzgador para que les dé el peso que corresponda, de acuerdo con su apreciación personal.

En el sistema en estudio, el juez es más libre al momento de valorar las pruebas y, como consecuencia, las decisiones que adopte al respecto están más propensas a ser arbitrarias.

En opinión de Andrés Perfecto Ibáñez (2005, 165-7), el sistema de la libre valoración supone una apreciación de las pruebas sin sujeción a tasa, pauta o regla de ninguna clase.

Considero que si bien el sistema de libre valoración le confiere al juez cierta discrecionalidad para que valore las pruebas, dicha discrecionalidad se encuentra sometida a reglas, porque el juez tiene que respetar, en su caso, las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, que se utilizan como medio de control para garantizar la racionalidad en la actividad de valorar las pruebas.

Dicho de otro modo, apreciación razonada o libre apreciación razonada de las pruebas significan lo mismo, esto es, libertad para valorar las pruebas de acuerdo con la lógica y reglas de la experiencia (Echandía 2006, 79).

El problema que se presenta al aplicar estos criterios es que en la mayoría de los casos no se aplican adecuadamente, sino que sólo se invocan, pero no se utilizan como premisas del razonamiento, lo que hace prácticamente imposible controlar su aplicación por parte de los jueces.

### **Sistema de la íntima convicción**

El sistema de la íntima convicción se sitúa dentro del terreno de la subjetividad del juez, es decir, basta la sola convicción interna del juzgador para tener por demostradas las afirmaciones de las partes en un juicio.

En el sistema en estudio, el juez no requiere realizar ningún razonamiento tendente a explicar por qué se encuentra convencido con las pruebas que se admiten en un juicio.

Dicho sistema se sigue de modo fundamental en el derecho llamado anglosajón, en el que los jurados no tienen que motivar cómo se convencieron de las afirmaciones de las partes.

Ernesto Galindo Sifuentes (2010, 33-4) señala que este sistema presenta los inconvenientes de que depende de la subjetividad de los individuos y que, por tanto, se encuentra fuera de cualquier control racional, lo que hace que en la decisión puedan influir intuiciones, prejuicios y todo tipo de cuestiones emocionales.

### **Sistemas mixtos**

Para Hernando Devis Echandía (2006, 79), no existen los sistemas mixtos, en razón de que la tasa legal puede ser total o parcial, pero existe en ambos casos.

Expresado de otra manera, señala que la ley puede otorgarle al juez cierta libertad para valorar algunos medios de prueba, y también la ley puede señalar el valor que le corresponda a determinadas pruebas, pero no por esa razón deja de existir el sistema legal. Desde su punto de vista, se trata de un sistema legal atenuado.

Al respecto, considero que el sistema llamado mixto es el que combina, parcial o totalmente, los sistemas de valoración legal, libre y de la íntima convicción.

En el sistema jurídico mexicano, la mayor parte de los ordenamientos procesales ha adoptado el sistema de valoración mixto, que combina la prueba tasada con la libre apreciación, si bien con cierto predominio de la primera (Ovalle 2002, 907).

Como se anticipó, la LGSMIME combina un sistema tasado con uno de libre valoración.

En efecto, el artículo 16, párrafos 1, 2 y 3 de la ley en cita, dispone, por una parte, que los medios de prueba serán valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, lo que revela el reconocimiento del sistema de libre valoración.

Por otra parte, también se reconoce el sistema tasado, en el que se establece que:

- a) Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a los que se refieran.
- b) Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En atención a lo antes expuesto, en materia procesal electoral federal se reconoce el uso de un sistema mixto, que presenta la problemática de determinar el significado de la expresión reglas de la lógica y además determinar el uso de tales reglas en el proceso inferencial por medio del cual los jueces tienen por demostradas las afirmaciones de las partes.

Con relación a tal planteamiento, considero que, en la mayoría de los casos, los jueces utilizan inadecuadamente tales criterios, pues sólo se limitan a señalar, por ejemplo, que, conforme a las reglas de la lógica, tienen por demostrada una afirmación, sin embargo, no señalan a qué tipo de lógica se refieren, ni mucho menos explican cuál regla de la lógica es aplicable, lo que hace que no se puedan controlar racionalmente sus decisiones.

Por tanto, en los siguientes apartados se procederá a realizar una definición de cada uno de los citados criterios, así como a esclarecer cómo los ha utilizado la Sala Superior del TEPJF, con la finalidad de realizar una propuesta sobre el sentido de tales expresiones y la manera en que deben ser utilizadas por los juzgadores al momento de resolver los casos que son sometidos a su consideración.

### *Reglas de la lógica*

El artículo 16, párrafo 1 de la LGSMIME dispone que los medios de prueba serán valorados conforme a las reglas de la lógica.

El problema que plantea la disposición en comento, a la hora de ser interpretada y aplicada, es que no es posible determinar con exactitud o precisión a qué tipo de lógica se refiere, ya que existen, entre otros significados de lógica, los que denotan a la tradicional, la clásica o deductiva, la modal, la deóntica, la plurivalente, la cuántica, etcétera.

Así, por ejemplo, la Real Academia de la Lengua Española define el término “lógica” de la siguiente manera:

*(Del lat. *logĭca*, y este del gr. *Λογική*). 1. f. Ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico; 2. f. Tratado de esta ciencia. Escribió una lógica que fue muy comentada. ~ Borrosa, o ~ difusa: 1. f. La que admite una cierta incertidumbre entre la verdad o falsedad de sus proposiciones, a semejanza del raciocinio humano. ~ Formal, o ~ matemática: 1. f. La que opera utilizando un lenguaje simbólico artificial y haciendo abstracción de los contenidos. Natural: 1. f. Disposición natural para discurrir con acierto sin el auxilio de la ciencia. Parda: 1. f. coloq. gramática parda. Lógico, ca: (Del lat. *logĭcus*, y este del gr. *λογικός*); 1. adj. Perteneciente o relativo a la lógica; 2. adj. Conforme a las reglas de la lógica; 3. adj. Que la estudia y sabe. U. t. c. s; 4. adj. Dicho de una consecuencia: Natural y legítima; 5. adj. Dicho de un suceso: Cuyos antecedentes justifican lo sucedido (RAE 2002).*

En ese sentido, los juzgadores se enfrentan a la tarea de valorar las pruebas conforme a los criterios o reglas de la lógica, pero, dada la ambigüedad de la palabra “lógica”, no es fácil determinar a qué tipo se refiere el enunciado normativo en análisis, lo que lleva a que, en la mayoría de los casos, los juzgadores se limiten a señalar que valoran el contenido de ciertas pruebas conforme a las reglas de la lógica, pero sin dotar de contenido sus afirmaciones, dado que no hacen explícito a qué lógica se refieren ni, mucho menos, qué regla de la lógica es la que utilizan en la valoración.

Igualmente, como se podrá advertir del análisis que se practicará de algunas sentencias de la Sala Superior del TEPJF, al utilizar la expresión reglas de la lógica en la valoración de las pruebas, lo hacen en el sentido de designar al resultado o lo dicho de una consecuencia o suceso, cuyos antecedentes justifican lo hablado; es decir, en algunos casos, la expresión es utilizada para justificar algún resultado que por sus antecedentes fue así, pero sin indicar a qué tipo de lógica se refiere, ni la regla de la lógica que resulta aplicable.

Para corroborar lo antes expuesto, se cita literalmente lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-33/2010:

El análisis conjunto y adminiculado de tales probanzas, **conforme a una sana lógica** y un justo juicio, permiten advertir que la responsable llegó a una conclusión contraria a la que deriva de los indicios contenidos de dicho material probatorio.

En efecto, del contenido de las notas periodísticas y de las fotografías antes reproducidas, es posible advertir que informan del desarrollo de una marcha o mitin político de simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, en el que participaron entre otros militantes el Presidente Municipal o “edil” de Morelia Fausto Vallejo Figueroa.

De igual manera, las notas informativas en cuestión dan cuenta de que dicho funcionario participó en el desarrollo de la manifestación, en

concreto que la encabezó y que también se colocó en el estrado cerca de los candidatos, desde el que pronunció un discurso en apoyo de éstos, sugiriendo la conveniencia de votar en su favor por los beneficios que les acarrearía la representación del partido en el Congreso.

Es decir, como lo alega el impetrante, las notas periodísticas aportadas, no objetadas por quién pudo resultar afectado de su contenido, dan noticia de la realización del cierre de campaña de los candidatos a diputados del Partido Revolucionario Institucional antes nombrados, así como la asistencia de numerosos militantes y simpatizantes de ese instituto político, a dicho mitin llevado a cabo en la plaza Melchor Ocampo en apoyo a tales aspirantes, al que concurrieron el Presidente del instituto político en el Estado y el Alcalde de la Ciudad, habiendo expresado este último su respaldo a los candidatos y señalando que en el Congreso Federal “los podrían representar con dignidad”, debido a la campaña llevada a cabo a base de propuestas y no descalificaciones, lo que afirmó, le motivó a sumarse por convicción a su lucha.

Además, las notas periodísticas señaladas refieren a que “en este evento masivo” los priístas se olvidaron de grupos y destacaron la unidad para conseguir apoyo absoluto para “los próximos diputados federales”, para lo que acudieron “miles” de militantes, entre éstos legisladores locales y federales, habiendo abordado la tribuna los candidatos en campaña.

Asimismo, las fotografías insertas en las notas periodísticas ubican a Fausto Vallejo Figueroa, en el desarrollo del mitin alzando los brazos de los candidatos a Diputados Federales, significando el triunfo.

En ese sentido, del análisis conjunto de tales probanzas sí derivan indicios suficientes de que no solamente se dirigió a la concurrencia para pregonar públicamente su apoyo a los candidatos pretenses del triunfo electoral, sino que además encabezó la marcha, estuvo en el presidium y levantó los brazos de los aspirantes en evidente señal de victoria.

Esto es, que contrario a lo argumentado en el acuerdo impugnado, en autos existen elementos que sustentan la imputación inicial, en concreto, los hechos denunciados, es decir, las declaraciones por escrito de los candidatos a diputados que asistieron al cierre de campaña referido, así como la del presidente municipal en cuestión, las que de un análisis, **bajo los parámetros de la sana lógica** y justo juicio, derivan datos que demuestran plenamente que dicho funcionario público acudió a la reunión política señalada para brindar apoyo a tales aspirantes del partido.

Es factible arribar a la conclusión anterior, puesto que en lo referente a la nota incluida en el periódico "Cambio de Michoacán", la responsable incorrectamente le restó eficacia probatoria, al señalar que de ésta no derivaron datos de que el servidor público denunciado haya fungido como partícipe activo en el mitin de cierre de campaña que describen.

Contrario a tal apreciación, en las fotografías atinentes se ve a Fausto Vallejo Figueroa, colocado siempre al frente del grupo manifestante y en algún momento cerca de un micrófono, de lo que es posible derivar que sí intervino como orador y que conforme al texto de la noticia arengó a la militancia congregada en apoyo de los candidatos que se promocionaban, lo que puede tenerse por corroborado por la circunstancia de ubicarlo en las impresiones fotográficas, levantando la mano de los pretendientes a diputados, señal popular de apoyo a su postulación.

De tal manera que, contrario a lo razonado por la responsable, sí se puede dar a las palabras que como de él se insertan en el reportaje en análisis, el sentido literal asentado en el texto que las reprodujo, al haberlas pronunciado en la arenga proferida para favorecer a los pretendientes de una diputación federal y no emitidas como respuestas a una entrevista llevada a cabo por el periodista encargado de la nota re-

lativa, como lo adujo sin sustento el órgano responsable; en todo caso, dentro del procedimiento administrativo sancionador, en la secuela procesal correspondiente a la contestación de la queja, no negó en forma categórica haber realizado las conductas que se le imputan, verbigratia: haber formulado un discurso en el evento de que se trata, haber levantado las manos de los candidatos, etcétera.

A tal conclusión es posible arribar, si se toma en cuenta el significado común de la voz “entrevista”, puesto que es entendida como la conversación con propósitos de difusión sostenida por un periodista y un entrevistado, para obtener datos, noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones e inclusive juicios de interés social, sobre un tema en particular, sin que en el expediente existan datos de que las expresiones atribuidas a Fausto Vallejo Figueroa, derivaron precisamente de un reportaje de ese tipo.

Por el contrario, dichas notas periodísticas dan cuenta de que el Presidente Municipal responsable profirió las frases que se le atribuyen en un “discurso”, entendido como la exposición oral y pública de una serie de frases empleadas para manifestar lo que piensa quien lo emite, en el caso, un partidario de los candidatos a diputados para persuadir a la multitud congregada con fines políticos, de la conveniencia de votar en favor de ellos.

En tal virtud, y dado que se alude a varias notas periodísticas, provenientes de diversas editoriales y distintos reporteros, las que coinciden en lo sustancial, esta Sala Superior considera que administradas entre sí y con otros elementos que obran en el expediente, específicamente con los escritos del propio Fausto Vallejo Figueroa, así como de Marbella Romero Núñez y José Juan Marín González, que se allegaron al expediente al comparecer al procedimiento sancionador, en los que se contiene el reconocimiento de éstos de haber asistido al evento en cuestión, resultan suficientes para acreditar plenamente los

sucesos ocurridos en la vía pública, el día de los hechos, esto es, que el evento partidista de que se trata fue encabezado por el Presidente Municipal de Morelia, Fausto Vallejo Figueroa, quién valiéndose de tal investidura, manifestó su adhesión a las propuestas de los aspirantes y como consecuencia apoyo a sus postulaciones, para lo que conminó a los presentes a votar por dichos candidatos, asumiendo actitudes evidentes de respaldo a los participantes en la contienda como levantarles el brazo en señal de victoria.

De ahí que, en oposición a lo considerado por la responsable, el engarce de tales notas periodísticas con el aludido reconocimiento de los denunciados, en cuanto a su participación en el evento de mérito, basta para generar convicción plena en los integrantes de este Tribunal, de que en su momento se llevó a cabo el mitin señalado en el que tuvieron lugar los hechos narrados en las señaladas publicaciones, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que de las mismas derivan, al verse reflejados en las fotografías relativas, por lo que al demostrar fehacientemente la veracidad de lo que estos documentos expresan, son como se dijo, suficientes para acreditar fehacientemente los hechos denunciados y los incidentes acaecidos en el desarrollo de los mismos, en la forma que se precisó.

La conclusión anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en las páginas 192 y 193 del volumen de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido literal siguiente:

[...]§

Del análisis de lo antes transcrito, se advierte que la Sala Superior en diversas ocasiones cita la aplicación de las reglas de la lógica, denominándola “sana lógica”, pero de ningún modo señala a qué se refiere cuando usa la citada expresión, ni tampoco señala qué reglas o parámetros de

---

§ Énfasis añadido.

la lógica son utilizados como premisas de su razonamiento al momento de valorar las pruebas.

Tal situación es una constante en las sentencias que emiten la mayoría de los juzgadores, en las que se hace referencia al uso de las reglas de la lógica, y en lo que a la materia electoral concierne, lamentablemente, también impera tal situación.

Otro ejemplo que corrobora lo anterior se extrae del análisis de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-273-2010 y sus acumulados, relativa a la impugnación presentada en contra de la elección de gobernador del estado de Durango.

En la referida sentencia, al analizar el agravio relativo a la indebida valoración realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango respecto de las pruebas tendentes a acreditar que hubo coacción sobre el electorado dentro del proceso electoral, en una reunión celebrada por el líder de la Confederación de Trabajadores de México, José Ramírez Gamero, la Sala Superior, en primer lugar, razonó en lo que interesa que, contrario a lo manifestado por la coalición actora, la responsable no arribó a la determinación de calificar como un mero indicio las dos notas periodísticas aportadas por la actora de manera deliberada e infundada.

Asimismo, expuso que de la revisión de la resolución impugnada se desprendía que el Tribunal Electoral de Durango analizó los elementos que obraban en el expediente y las afirmaciones de la incoante, para concluir que no se generó convicción suficiente para conceder valor probatorio pleno a las notas periodísticas a las que se ha hecho referencia.

Además, señaló que se concluyó lo anterior, por una parte, porque el tribunal responsable expuso claramente que la coalición enjuiciante no aportó ningún otro elemento probatorio que, concatenado o adminiculado con las dos notas periodísticas aludidas, hubiera generado convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en éstas; es decir, que efectivamente hubo coacción sobre los trabajadores asistentes a esa reunión para que sufragaran en determinado sentido.

Pero en lo que respecta al uso de la expresión reglas de la lógica, la Sala Superior argumentó lo siguiente:

En ese tenor, si en el caso, la impetrante solamente aportó dos notas periodísticas para pretender acreditar la supuesta presión del dirigente de la Confederación de Trabajadores de México en Durango sobre diversos trabajadores afiliados a ésta, resulta indudable que, **conforme a las reglas de la lógica**, la sana crítica y las máximas de experiencia, el tribunal responsable no contó con los elementos suficientes para conceder fuerza probatoria plena a dichos medios de convicción (SUP-JRC-273/2010, 320).<sup>§</sup>

De lo anterior, se aprecia que la Sala Superior utiliza la expresión reglas de la lógica, pero no precisa a qué o a cuál regla se refiere; es decir, la expresión es utilizada sólo como parte del enunciado, sin atribuirle algún significado concreto.

Dentro de la misma sentencia, en lo que hace al argumento relativo a la desestimación de diversos testimonios que supuestamente aluden a la intimidación alrededor de las casillas por parte de las corporaciones policiacas, la Sala Superior argumentó que el Tribunal Electoral de Durango no desestimó las pruebas a que en la misma se alude, por la sola razón de que no cumplieran con el principio de inmediatez, sino que, en primer lugar, dijo que eran meros indicios, los cuales, siguiendo los criterios de esa Sala Superior, no tenían mayor soporte jurídico y que, además, dado el dicho de los declarantes, reflejaban “aleccionamiento de quienes deponen”.

Asimismo, la Sala Superior razonó que los testimonios que se rinden ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí

---

<sup>§</sup> Énfasis añadido.

solos no pueden tener valor probatorio pleno, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos durante la jornada electoral.

Además, precisó que lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos.

Ahora bien, por lo que hace al uso de la expresión “reglas de la lógica”, agregó que:

Por tanto, la apreciación de tales declaraciones debe hacerse con vista a las **reglas de la lógica** y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción (SUP-JRC-273/2010, 325).<sup>§</sup>

Como se advierte de lo antes transcrito, la Sala Superior argumentó que la apreciación de las declaraciones contenidas en el acta levantada ante fedatario público debe hacerse con vista a las reglas de la lógica. Sin embargo, nuevamente es omisa en señalar cuáles son esas reglas sobre las que se tiene que realizar la apreciación de las declaraciones referidas.

---

<sup>§</sup> Énfasis añadido.

Asimismo, la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-489/2000, relativos a la impugnación de la elección de gobernador del estado de Tabasco, en los que se determinó el criterio de la denominada causal abstracta de nulidad de elección, al analizar, entre otras pruebas, las encaminadas a demostrar la entrega de una gran cantidad de recursos materiales por parte del gobierno estatal para la compra de votos, razonó que de dichos documentos no podían deducirse, de manera fatal, tales conclusiones, puesto que en los mismos no constan los motivos de la entrega para su repartición en las comunidades que se indican, al igual que no existió referencia alguna respecto del sujeto u organismo del que fueron recibidos o que quienes los recibieron fueran candidatos o ex candidatos del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

En lo concerniente a la expresión reglas de la lógica, la Sala Superior estableció lo siguiente:

En efecto, atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, como dispone el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco, la expedición de dichos recibos pudo obedecer a causas distintas de las invocadas, como por ejemplo, su comercialización en las localidades anunciadas o, incluso, formar parte de algún programa de carácter social (SUP-JRC-487/2000, 138).

De la transcripción anterior se advierte que, de nueva cuenta, la Sala Superior es omisa en atribuirle un significado a la voz reglas de la lógica, aunque también pudiese inferirse que utiliza la expresión en el sentido de designar al resultado o lo dicho de una consecuencia o suceso, cuyos antecedentes justifican lo dicho, pero sin indicar a qué tipo de lógica se refieren ni la regla de la lógica que resulta aplicable.

Cabe destacar que dentro de la sentencia en estudio existen más ejemplos en los que la Sala Superior utiliza la expresión reglas de la lógica sin atribuirle algún sentido concreto.

Otra sentencia representativa que da cuenta del estado de cosas señalado es la dictada en el expediente SUP-JDC-695/2007, referente al caso de Jorge Hank Rhon. En esta sentencia, se argumentó que las limitaciones o restricciones que se establezcan en la ley deben respetar y sujetarse al contenido esencial de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad, los derechos de los demás o las necesidades de una sociedad democrática, siendo menester que tales requisitos o condiciones se establezcan en favor del bien común o del interés general, lo que no aconteció en ese caso, pues el bien jurídico tutelado que se propende a proteger en el caso de cargos de elección popular es la continuidad en el ejercicio de la función, y no tanto que una persona determinada la realice invariablemente.

Además, se dispuso que la existencia y regulación de la figura de la suplencia, que opera también para el supuesto de que el propietario se separe del cargo con la finalidad de contender por otro también de elección popular, constituye una práctica jurídica común en la celebración de los comicios, sean federales o de las entidades federativas, cuyos efectos no han alterado o conmocionado la vida institucional, al existir plena gobernabilidad y actividad de los entes gubernativos.

Dicha circunstancia, razonó la Sala Superior, constituyó un respaldo más que ofrece la experiencia y el conocimiento de la realidad social, la cual el juzgador no podía soslayar, al tratarse de un hecho público y notorio que no es objeto de prueba en términos del artículo 456 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California.

Y, en lo que respecta al uso de la expresión reglas de la lógica, señaló que:

...máxime que los hechos deben ser valorados atendiendo a **las reglas de la lógica**, de la sana crítica y de la experiencia, según lo dispone el numeral 459 del ordenamiento legal invocado, además de que, y esto es lo relevante, cualquier afectación a derechos fundamentales a través de normas inferiores, inexorablemente debe atender a las particularidades del desarrollo político y social prevalentes, más allá de consideraciones propias del campo de la deontología o filosofía (SUP-JDC-695/2007, 133).<sup>§</sup>

Como se advierte de la literalidad de lo antes transcrito, la Sala Superior no desarrolla el significado de reglas de la lógica; únicamente se limita a señalar que, conforme a la legislación electoral del estado de Baja California, los hechos deben ser valorados atendiendo, entre otros criterios, a los que proporcionan las reglas de la lógica, siendo que era menester que explicara en qué consisten esas reglas, para darle más soporte argumentativo a su decisión.

Otro caso del uso de la expresión reglas de la lógica se presenta en los expedientes SUP-JRC-15/99, SUP-JRC-150-2000 y SUP-JDC-1180/2002, que dieron origen a la jurisprudencia 11/2003, de rubro: "COPIA FOTOTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE". En donde se sostiene que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, un documento exhibido en copia fototática simple surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original.

En tal supuesto, tampoco se define ni se explica qué se entiende por reglas de la lógica.

---

<sup>§</sup> Énfasis añadido.

Igualmente, en los expedientes SUP-JRC-170/2001, SUP-JRC-349/2001, y SUP-JRC-024/2002, que dieron pauta al establecimiento de la jurisprudencia 38/2002, con el rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, se determina que para la valoración de las notas periodísticas se tienen que atender, entre otros criterios, a los que ofrezcan las reglas de la lógica. Pero sin proporcionar siquiera una definición que nos permita establecer respecto a cuáles reglas tienen que ser valorados dichos medios de prueba.

Asimismo, en los expedientes SUP-JRC-412/2000, SUP-JRC-330/2001 y SUP-JRC-405/2001, que sirvieron de base para el establecimiento de la jurisprudencia 11/2002, cuyo rubro es “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”, se establece que la apreciación de la prueba testimonial en materia electoral debe hacerse en vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia. Empero, tampoco se determina qué debe entenderse por reglas de la lógica ni mucho menos cuáles son esas reglas, para que así el juzgador pueda realizar las apreciaciones sobre la prueba testimonial, utilizando dichos criterios.

De la misma manera, en los expedientes SUP-JRC-054/98, SUP-JRC-158/98 y SUP-JRC-042/99, que sirvieron para el establecimiento de la jurisprudencia 1/2001, cuyo rubro es “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)”, se establece que, si bien, conforme a la legislación electoral del Estado de Durango:

...los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las **reglas de la lógica** y de la experiencia, existen un sinnúmero de cau-

sas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión (SUP-JRC-054/98, 93).<sup>§</sup>

Según se puede apreciar de la transcripción anterior, tampoco se indica lo que debe entenderse por reglas de la lógica. A pesar de que era menester que se definiera tal expresión, para que así las sentencias estuviesen mejor argumentadas.

En consecuencia, es necesario que los juzgadores motiven más sus sentencias y doten de contenido cada una de sus afirmaciones, ya que ello redundará en una mejor impartición de justicia.

Sobre el particular, es imperioso que se establezca un significado unívoco de reglas de la lógica y, sobre esa base, fijar cuáles pueden ser utilizadas por los juzgadores como premisas de su razonamiento en la valoración de las pruebas.

Al respecto, se considera que si bien, tal y como se encuentra actualmente la cuestión, no es posible determinar a qué tipo de lógica se refiere el artículo 16, párrafo 1 de la LGSMIME, sí es posible llegar al consenso de que hay principios supremos de la lógica, como los de identidad, no contradicción, tercero excluido, razón suficiente, entre otros, que pueden ser utilizados por el juez al momento de valorar las pruebas.

---

<sup>§</sup> Énfasis añadido.

De tales principios nos ocuparemos a continuación, indicando de qué manera pueden ser utilizados por el juzgador al momento de valorar las pruebas.

### **Principio de identidad**

Irving Copi señala que el principio de identidad consiste en que “todo objeto de conocimiento es idéntico a sí mismo” (2002, 367).

Para Luis García Restrepo (2003, 110), esta ley del pensamiento exige que todo concepto y todo juicio sea idéntico a sí mismo, y no se puede cambiar un concepto por otro, con el riesgo de cometer un error lógico.

¿Cómo se puede utilizar el principio de identidad al momento de valorar las pruebas?

Este principio cobra aplicación en el momento de valorar las pruebas. Por ejemplo, cuando el juez analiza el alcance de una prueba documental no puede dar un sentido distinto a lo que se desprenda de dicha prueba, esto es, no puede variar un juicio por otro, ya que si lo hace puede cometer un error lógico.

### **Principio de no contradicción**

El principio de no contradicción significa que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto. De conformidad con este principio lógico, si un juicio afirma algo sobre un sujeto o cosa y otro lo niega, bajo las mismas condiciones espacio-temporales, tales juicios son contradictorios y no puede ser posible que los dos sean verdaderos (García 1999, 104).

¿Cómo puede ser utilizado este principio en la valoración de las pruebas?

Al momento de valorar una prueba documental, por ejemplo, el juez puede iniciar su argumento señalando que no se le confiere valor probatorio a una documental, en razón de que se encuentra en oposición con otro documento de semejantes características, es decir, dicha situación viola el principio lógico de no contradicción.

### **Principio de tercero excluido**

El principio de tercero excluido significa que una cosa puede ser o no ser, por lo que se excluye una tercera opción. Por ejemplo, se puede afirmar que “Juan es responsable” o que “Juan no es responsable”, por consiguiente, no cabe una tercera opción, como “Juan es más o menos responsable”.

Este principio resulta bastante útil en una lógica bivalente, es decir, cuando los juicios que se realicen se puedan hacer sólo tomando en cuenta dos valores, ya sea de verdad o falsedad de lo que se afirma.

En la valoración de las pruebas, el principio de tercero excluido se puede utilizar, por ejemplo, cuando el juez valora el contenido de un testimonio o un documento que se encuentra vertido en forma ambigua o confusa, de tal manera que no sea posible evidenciar si se afirma o se niega determinada situación. En ese sentido, el testimonio o el documento en análisis carecerá de valor probatorio dado que no se establece con certeza si una situación fáctica es o no es.

### **Principio de razón suficiente**

El principio de razón suficiente señala que toda cosa o situación, para ser verdadera, tiene una razón suficiente que la hace creíble. Dicho principio también resulta aplicable a los juicios o afirmaciones que se realicen en un litigio, e igualmente cobra aplicación al momento de valorar las pruebas.

Un ejemplo de cómo opera el principio de razón suficiente en la valoración de las pruebas es cuando el juez, al valorar un testimonio rendido ante fedatario público, no le concede valor probatorio en virtud de que el testigo no señaló la razón de su dicho, es decir, la falta de una razón suficiente se convierte en el respaldo para negar valor probatorio a la prueba testimonial.

Cabe destacar que existen otros principios o reglas de la lógica de los que el juez puede echar mano al momento de valorar las pruebas, tales como los que ofrecen los razonamientos inductivo, deductivo, abductivo, analógico, reglas del silogismo, reglas de la lógica informal, etcétera.

Lo trascendente es que las partes cuenten con criterios para controlar la racionalidad en la valoración de las pruebas. En tal virtud, es imprescindible que los jueces, al hacer uso de las reglas de la lógica, motiven más sus decisiones, y señalen qué regla de la lógica es la utilizada al momento de valorar las pruebas, y no nada más señalen de forma dogmática que se valoran las pruebas conforme las reglas de la lógica, sin dotar de contenido a tal aseveración.

Además, estimo que sería deseable que el legislador definiera con mayor precisión el significado de la expresión “reglas de la lógica”, para que así los juzgadores tuviesen una base más certera al momento de aplicar tales reglas en la valoración de las pruebas.

### *Conclusiones*

Primera. El término “valoración de la prueba” denota la actividad evaluadora que realiza el juzgador sobre el grado de convencimiento que se desprende de los medios de prueba que han sido admitidos en un proceso. Tal actividad se realiza con el propósito de tener o no por comprobadas las afirmaciones realizadas por las partes en un proceso.

Segunda. La valoración de la prueba tiene que ir acompañada de la motivación, ya que en ésta se pone de manifiesto el resultado de la actividad evaluadora, esto es, mediante la motivación el juez hace expreso por qué produjo o no convencimiento determinado material probatorio.

Tercera. La doctrina jurídica distingue de forma fundamental tres sistemas de valoración de la prueba, reconocidos como: sistema legal o tasado, sistema de la íntima convicción y sistema de libre valoración.

Cuarta. En el sistema de valoración de la prueba legal o tasado, el juez debe sujetarse estrictamente a los valores establecidos por la ley para los medios de prueba. Luego entonces, bajo el sistema legal, el juzgador se limita a reconocer el valor de los medios de prueba, que, en cada caso, la ley señale.

Quinta. Desde mi punto de vista, si se asume que la prueba proporciona resultados sólo probables, entonces, se puede descartar cualquier valoración predeterminada de los medios de prueba, en razón de que es muy

posible que, en el caso en particular, el grado de probabilidad proporcionado por una determinada prueba resulte limitado para fundamentar la decisión, por más que en la ley se le haya atribuido un valor específico.

Sexta. El sistema llamado de libre valoración es el polo opuesto del sistema tasado, pues mientras en éste el juez debe sujetarse estrictamente a los valores establecidos por la ley para los medios de prueba, en el sistema de libre valoración el juez no se encuentra atado a los criterios predeterminados en la ley, dado que la ley no señala el valor que corresponde a los medios de prueba, sino que deja en completa libertad al juzgador para que les dé el peso que corresponda de acuerdo con su apreciación personal.

Séptima. Considero que si bien el sistema de libre valoración le confiere al juez cierta discrecionalidad para que valore las pruebas, dicha discrecionalidad se encuentra sometida a reglas, porque el juez tiene que respetar, en su caso, las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, que se utilizan como medio de control para garantizar la racionalidad en la actividad de valorar las pruebas. Dicho de otro modo, apreciación razonada o libre apreciación razonada de las pruebas significan lo mismo, esto es, libertad para valorar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia.

Octava. El problema que se presenta al aplicar estos criterios es que, en la mayoría de los casos, no se emplean adecuadamente, sino que sólo se invocan, pero no se utilizan como premisas del razonamiento, lo que hace prácticamente imposible controlar su aplicación por parte de los jueces.

Novena. El sistema de la íntima convicción se sitúa dentro del terreno de la subjetividad del juez, es decir, basta la sola convicción interna del juzgador para tener por demostradas las afirmaciones de las partes en un juicio. En el sistema en estudio, el juez no requiere realizar ningún razonamiento tendente a explicar por qué se encuentra convencido con las pruebas que se admiten en un juicio.

Décima. Considero que el sistema llamado mixto es el que combina, parcial o totalmente, los sistemas de valoración legal, libre y de la íntima convicción. En el sistema jurídico mexicano, la mayor parte de los orde-

namientos procesales han adoptado el sistema de valoración mixto, que combina la prueba tasada con la libre apreciación, si bien con cierto predominio de la primera. La LGSMIME combina un sistema tasado con uno de libre valoración.

Decimoprimeras. En materia procesal electoral federal se reconoce el uso de un sistema mixto, que presenta la problemática de determinar el significado de la expresión reglas de la lógica y, además, determinar el uso de tales reglas en el proceso inferencial por medio del cual los jueces tienen por demostradas las afirmaciones de las partes.

Decimosegundas. Considero que, en la mayoría de los casos, los jueces utilizan inadecuadamente tales criterios, pues sólo se limitan a señalar, por ejemplo, que conforme a las reglas de la lógica tienen por demostrada una afirmación; sin embargo, no señalan a qué tipo de lógica se refieren, mucho menos explican cuál regla es aplicable, lo que hace que no se puedan controlar racionalmente sus decisiones.

Decimoterceras. El artículo 16, párrafo 1, de la LGSMIME dispone que los medios de prueba serán valorados conforme a las reglas de la lógica. El problema que plantea la disposición en comento, a la hora de ser interpretada y aplicada, es que no es posible determinar con exactitud o precisión a qué tipo de lógica se refiere, ya que existen, entre otros significados de lógica, los que denotan a la tradicional, la clásica o deductiva, la modal, la deóntica, la plurivalente, la cuántica, etcétera.

Decimocuartas. En ese sentido, los juzgadores se enfrentan a la tarea de valorar las pruebas conforme a los criterios o reglas de la lógica, pero, dada la ambigüedad de la palabra “lógica”, no es fácil determinar a qué tipo se refiere el enunciado normativo en análisis, lo que lleva a que, en la mayoría de los casos, los juzgadores se limiten a señalar que valoran el contenido de ciertas pruebas conforme a las reglas de la lógica, pero sin dotar de contenido a sus afirmaciones, dado que no hacen explícito a qué lógica se refieren, ni mucho menos qué regla de la lógica es la que utilizan en la valoración.

Decimoquinta. Al analizar algunas sentencias de la Sala Superior del TEPJF, se podrá advertir que se usa la expresión reglas de la lógica en la valoración de las pruebas en el sentido de designar al resultado o lo dicho de una consecuencia o suceso, cuyos antecedentes justifican lo dicho; es decir, en algunos casos, la expresión es utilizada para justificar algún resultado que por sus antecedentes lo hace así, pero sin indicar a qué tipo de lógica se refiere ni la regla de la lógica que resulta aplicable.

Decimosexta. Al respecto, se considera que, si bien, tal y como se encuentra actualmente la cuestión, no es posible determinar a qué tipo de lógica se refiere el artículo 16, párrafo 1 de la LGSMIME, sí es posible llegar al consenso de que hay principios supremos de la lógica, como los de identidad, no contradicción, tercero excluido, razón suficiente, entre otros, que pueden ser utilizados por el juez al momento de valorar las pruebas.

Decimoséptima. Cabe destacar que existen otros principios o reglas de la lógica, de los que el juez puede echar mano al momento de valorar las pruebas, tales como los que ofrecen los razonamientos inductivo, deductivo, abductivo, analógico, reglas del silogismo, reglas de la lógica informal, etcétera. Lo trascendente es que las partes cuenten con criterios para controlar la racionalidad en la valoración de las pruebas. En tal virtud, es imprescindible que los jueces, al hacer uso de las reglas de la lógica, motiven más sus decisiones y señalen qué regla de la lógica es la utilizada al momento de valorar las pruebas, y no nada más señalen de forma dogmática que se valoran las pruebas conforme a las reglas de la lógica, sin dotar de contenido a tal aseveración.

Decimooctava. Sería deseable que el legislador definiera con precisión el significado de la expresión “reglas de la lógica”, para que así los juzgadores tuviesen una base más certera al momento de aplicar tales reglas en la valoración de las pruebas.

*Fuentes consultadas*

- Bassatt Torres, Nelson. 2007. *La duda razonable en la prueba penal con especial referencia a Puerto Rico*. Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2008. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Copi, Irving M. y Cohen, Carl. 2002. *Introducción a la lógica*. México: Limusa.
- Devis Echandía, Hernando. 2006. *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá: Temis.
- Galindo Sifuentes, Ernesto. 2010. *La valoración de la prueba en los juicios orales*. México: Flores.
- García Máynez, Eduardo. 1999. *La lógica del raciocinio jurídico*. México: Distribuidores Fontamara.
- García Restrepo, Luis E. 2003. *Elementos de lógica para el derecho*. Bogotá: Temis.
- Gascón Abellán, Marina. 2003. *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. México: Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2008. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- LIPEBC. Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California. 2011. Disponible en [http://www.tijuana.gob.mx/Leyes/pdf2011/leyes/LIPE\\_30OCT2009.pdf](http://www.tijuana.gob.mx/Leyes/pdf2011/leyes/LIPE_30OCT2009.pdf) (consultada el 14 de octubre de 2011).
- Nieva Fenoll, Jordi. 2010. *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Ovalle Favela, José. 1992. *Derecho procesal civil*. México: Oxford.
- . 2002. *Enciclopedia jurídica mexicana*. Tomo M-P. México: Porrúa/UNAM.

- Perfecto Ibañez, Andrés. 2005. "Sobre prueba y motivación". Disponible en [http://www.fcje.org.es/wp-content/uploads/file/jornada9/3\\_PANDRES.pdf](http://www.fcje.org.es/wp-content/uploads/file/jornada9/3_PANDRES.pdf) (consultada el 16 de octubre de 2012).
- RAE. Real Academia Española. Disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=I%C3%B3gica> (consultada el 14 de noviembre de 2011).
- Sentencia SUP-JRC-054/98. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Sala Colegiada del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango. Disponible en [http://200.23.107.66/nxt/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP1998/jrc/sup-jrc-0054-1998.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://200.23.107.66/nxt/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP1998/jrc/sup-jrc-0054-1998.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0) (consultada el 16 de octubre de 2012).
- SUP-JRC-158/98. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa. Disponible en <http://teesin.org.mx/sentencias/1998/jrc/JRC158-98.pdf> (consultada el 16 de octubre de 2012).
- SUP-JRC-15/99. Actor: Partido del Trabajo. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/1999/JRC/SUP-JRC-00015-1999.htm> (consultada el 16 de octubre de 2012).
- SUP-JRC-042/99. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Sala Colegiada del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2011/USBConst/pdf/JV-A07.pdf> (consultada el 16 de octubre de 2012).
- SUP-JRC-150-2000. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2000/JRC/SUP-JRC-00150-2000.htm> (consultada el 16 de octubre de 2012).

- SUP-JRC-412/2000. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial de Veracruz-Llave. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2000/JRC/SUP-JRC-00412-2000.htm> (consultada el 16 de octubre de 2012).
- SUP-JRC-487/2000 Y 489/2000. Actores: Partido De La Revolución Democrática Y Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral De Tabasco. Disponible en [http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/doc-relacionado/Comentario\\_39\\_SUP-JRC-487-2000-1\\_4.pdf](http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/doc-relacionado/Comentario_39_SUP-JRC-487-2000-1_4.pdf) (consultada el 16 de octubre de 2012).
- SUP-JRC-170/2001. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas. Disponible en [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2001/jrc/sup-jrc-0170-2001.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2001/jrc/sup-jrc-0170-2001.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0) (consultada el 16 de octubre de 2012).
- SUP-JRC-330/2001. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado De Sinaloa. Disponible en [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2001/jrc/sup-jrc-0330-2001.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2001/jrc/sup-jrc-0330-2001.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0) (consultada el 16 de octubre de 2012).
- SUP-JRC-349/2001 y 350/2001. Actores: “Coalición por un Gobierno Diferente” y Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Sala A del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chiapas. Disponible en <http://200.23.107.66/SISCON/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2001/JRC/SUP-JRC-0349-2001.htm> (consultada el 16 de octubre de 2012).
- SUP-JRC-405/2001. Actor: Coalición “Unidos por Michoacan”. Autoridad responsable: Segunda Sala Colegiada del Tribunal

- Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Disponible en [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2001/jrc/sup-jrc-0405-2001.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2001/jrc/sup-jrc-0405-2001.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0) (consultada el 16 de octubre de 2012).
- SUP-JRC-024/2002. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. Disponible en [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2002/jrc/sup-jrc-0024-2002.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2002/jrc/sup-jrc-0024-2002.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0) (consultada el 16 de octubre de 2012).
- SUP-JDC-1180/2002. Actor: Trinidad Yescas Muñoz. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2002/jdc/sup-jdc-1180-2002.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2002/jdc/sup-jdc-1180-2002.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0) (consultada el 16 de octubre de 2012).
- SUP-JDC-695/2007. Actor: Jorge Hank Rhon. Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. Disponible en [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Serie\\_comentarios/09\\_SUP-JDC-0695-2007.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Serie_comentarios/09_SUP-JDC-0695-2007.pdf) (consultada el 15 de octubre de 2012).
- SUP-RAP-33/2010. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/RAP/SUP-RAP-00033-2010.htm> (consultada el 16 de octubre de 2012).
- SUP-JRC-273/2010 y acumulados. Actores: Coalición “Durangos Une”, Partido del Trabajo y Partido Duranguense. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JRC/SUP-JRC-00273-2010.htm> (consultada el 16 de octubre de 2012).